



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 128 - 2010 - ICA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Miguel Ángel Saavedra Parra contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de diciembre del año en curso, que en copia certificada obra de fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y tres, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de su atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que, mediante resolución número tres de fecha diez de diciembre del año en curso, que en copia certificada obra de fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y tres, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso entre otros aspectos, imponer al doctor Miguel Ángel Saavedra Parra medida cautelar de suspensión preventiva mientras se resuelve el procedimiento disciplinario por los hechos relacionados con la designación por parte del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica del abogado Néstor Morón Chávez como Presidente del Jurado Especial Electoral de Ica, teniendo en cuenta los siguientes cargos: a) Haber infringido el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial, por no respetar el debido proceso, tipificado como falta muy grave en el artículo cuarenta y ocho, inciso trece, de la citada ley; en tanto la citada Jefatura Suprema ha considerado que la designación en cuestión no tuvo fundamento jurídico, resultando manifiestamente ilegal, por contravenir la Ley Electoral y haberse designado como Presidente del Jurado Electoral Especial de Ica a una persona que no reunía los requisitos para ser designado como tal, puesto que no era Juez jubilado, ni menos aún había cesado en la Corte Superior de Justicia de Ica; b) Haber infringido el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial, por contravenir el deber de actuar con imparcialidad, tipificado como falta muy grave en el artículo cuarenta y ocho, inciso doce, de la citada ley; estando, según refiere la citada Jefatura Suprema de Control a la existencia de indicios razonables de que su accionar habría estado orientado a favorecer la elección del abogado Néstor Morón Chávez como Presidente del Jurado Electoral Especial de Ica, quien sintomáticamente resultó siendo el único que se presentó para la elección en dicho cargo; no obstante el alto número existente de pensionistas, y a quienes a decir del investigado se les realizó previamente un filtro, sin que documentalmente se encuentre acreditado que se les haya propuesto postular para la elección en dicho cargo; y, c) Haber infringido el artículo treinta y cuatro, inciso diecisiete), de la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - MEDIDA CAUTELAR N° 128 - 2010 - ICA

Ley de la Carrera Judicial, por contravenir el deber de guardar en todo momento conducta intachable, tipificado como falta muy grave en el artículo cuarenta y ocho, inciso doce, de la citada ley; teniendo en cuenta según refiere la mencionada Oficina de Control a que el magistrado Saavedra Parra tenía conocimiento que el abogado Morón Chávez no tenía la condición de juez jubilado, así como que tampoco había cesado en la Corte Superior de Justicia de Ica; asimismo, conocía que este último había estado incurso en un proceso penal acusado por tráfico de menores cuando se desempeñó como Juez de Menores, y que no sólo no comunicó este hecho a los otros miembros del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica, sino que tampoco dispuso que se realizaran las indagaciones para verificar el estado del mencionado proceso penal, lo cual tenía relación directa con el carácter del puesto a desempeñarse; presentando y recomendando su postulación; Tercero: Al respecto, el doctor Miguel Ángel Saavedra Parra ha interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución formulando los siguientes descargos: i) Que con fecha veinticuatro de marzo del año en curso el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones mediante Oficio número novecientos noventa y ocho guión dos mil diez guión SG diagonal JNE, en cumplimiento del artículo treinta y tres de la Ley veintiséis mil cuatrocientos ochenta y seis, y con motivos de los procesos de Elecciones Regionales, Municipales y Referéndum Nacional - FONAVI del presente año, estando a su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, le solicitó que mediante Acuerdo de Sala Plena designe, entre los magistrados en actividad y jubilados, a los respectivos presidentes, titular y suplente de los Jurados Electorales Especiales de Lucanas, Parinacochas, Ica y Chíncha; ii) Que en tal virtud dada su condición de Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica y con la participación activa del Pleno de dicho organismo, realizó las acciones pertinentes para convocar a cada uno de los sesenta y tres pensionistas del indicado Distrito Judicial, lo cual según refiere ejecutó mediante llamadas telefónicas para hacerles la invitación del caso, muchos de los cuales rechazaron la propuesta; agregando que dentro de los pensionistas (conforme aparece de la Relación de Pensionistas de la Corte Superior de Justicia de Ica que en calidad de medio probatorio ha acompañado a su recurso) se encontraba el doctor Néstor Andrés Morón Chávez quien se interesó por el Jurado Especial Electoral de Ica; motivo por el cual se le exigió la presentación de su Hoja de Vida, así como a otros magistrados que aceptaron la propuesta para su designación en los otros Jurados Electorales Especiales. En tal sentido, agrega que con fecha seis de abril del presente año el magistrado cesante Néstor Andrés Morón Chávez presentó su Hoja de Vida, de la que se advirtió las condiciones profesionales y requisitos que el cargo exigía, más aún cuando el citado ex magistrado anteriormente (durante el año 2009) había sido designado como Presidente del Jurado Electoral Especial de Ica; lo que quiere decir, según indica, que ya había sido merecedor de una designación anterior, previa evaluación de sus condiciones, lo cual fue valorado por el magistrado recurrente y por los otros miembros del Colegiado, para nuevamente ser designado, máxime, si como se ha señalado los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - MEDIDA CAUTELAR N° 128 - 2010 - ICA

otros convocados no habían aceptado el cargo; iii) Que, asimismo, el recurrente refiere que en la mencionada resolución se cuestiona que el doctor Néstor Andrés Morón Chávez no tuviera la condición de "jubilado" o "cesante" del Distrito Judicial de Ica; sin embargo, precisa que la Ley veintiséis mil ochocientos cincuenta y nueve en su artículo treinta y tres, sobre el particular no es clara, y señala que como tal no puede ser interpretada restrictivamente, como lo ha realizado el Órgano de Control, pues quien debe presidir el Jurado Electoral Especial es un magistrado "jubilado" o "en actividad", no exigiéndose para ello que ese magistrado en el caso de ser "jubilado" o "cesante" haya concluido sus funciones dentro de la circunscripción territorial del Distrito Judicial donde es nombrado, bastando según señala que el elegido tenga la condición de magistrado "jubilado" o "cesante" del Poder Judicial, por cuanto la motivación que conlleva el texto de la Ley materia de análisis, cuando se refiere a la elección del Presidente del Jurado Electoral Especial está dirigida a contar con la capacidad y experiencia que tiene un magistrado del Poder Judicial para poder administrar justicia y para el caso concreto administrar justicia electoral; considerando que éste reúne las condiciones necesarias para realizarlo; y, argumenta que un juez peruano en actividad o jubilado, no deja de serlo en el lugar donde se encuentre; dicho esto con las pruebas que acompaña a su escrito de apelación indica que se demuestra que el doctor Néstor Andrés Morón Chávez, reunía los requisitos que exigía el artículo treinta y tres de la Ley veintiséis mil ochocientos cincuenta y nueve, pues si bien ejerció el cargo de Juez en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, tenía la condición de pensionista de la Corte Superior de Justicia de Ica, conforme lo acredita con lo siguiente: a) Nómina de Pensionistas que maneja la Administración de la Corte Superior de Justicia de Ica; b) Libros de Planillas de Pensionistas del Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Ica; y, c) Boletas de pago de pensiones, documentos que fueron consultados por el recurrente y los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica para la designación del doctor Morón Chávez como Presidente del Jurado Electoral Especial de Ica; además del hecho que el citado ex magistrado tiene domicilio en la ciudad de Ica conforme a su ficha RENIEC, por todo lo cual, concluye que su designación estuvo arreglada a derecho; iv) Que, de otro lado, el magistrado recurrente señala que desconocía plenamente que el ex magistrado Morón Chávez tenía antecedentes penales o requisitorias vigentes, pues no lo señaló en la hoja de vida que presentó y menos aún aparecían descritos en los reportes judiciales y policiales que sin ser exigidos por la norma se tuvieron a la vista en el momento de su designación; debiendo relevarse que según la solicitud del Jurado Nacional de Elecciones se dio como única advertencia: "(...) cuidarse que la designación recaiga sobre quien no haya sido destituido, ni pertenecido a ninguna organización política en los últimos cuatro años, ni haya sido candidato a cargos de elección popular en el mismo periodo"; situación que el doctor Saavedra Parra refiere que se cumplió a cabalidad, motivo por el cual rechaza la imputación de haber contravenido el deber de guardar en todo momento conducta intachable y de haber actuado con parcialidad en su condición de magistrado; v) Que, en ese



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - MEDIDA CAUTELAR N° 128 - 2010 - ICA

contexto, el magistrado recurrente señala que la medida impuesta no se ajusta a criterios de proporcionalidad y razonabilidad que exige toda medida restrictiva, pues considera que no incurrió en ninguna falta administrativa que merezca ser investigada, menos aún ser privado de su función de Juez Superior, pues como reitera actuó dentro de los límites que la ley prevé, no trasgredió norma alguna, la designación fue regular, además del hecho que la actuación del ex magistrado Morón Chávez como Presidente del Jurado Especial Electoral de Ica, se desarrolló dentro de los cánones legales, pues el proceso electoral se llevó a cabo con todas la transparencia y legalidad posible, no ha existido queja alguna sobre la conducta del ex magistrado designado, agregando que por el contrario la medida dictada por su despacho que cuestiona la designación de la máxima autoridad electoral en la Provincia de Ica, ~~puede dar pie a futuros cuestionamientos del proceso electoral. En esa dirección indica que si bien se ha acreditado que el doctor Morón Chávez tenía un proceso pendiente, manifiesta que le era materialmente imposible conocerlo si es que no era por su propia manifestación, pues adoptó las medidas del caso para resguardar un debido procedimiento y lo que es más claro aún, se hizo con la participación de todos los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica; vi) Finalmente señala que la medida impuesta le ha causado grave perjuicio en su condición de magistrado intachable, quien además venía ejerciendo el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica de manera transparente y sin problema alguno, pues la prensa según comenta sin conocimiento de causa ha mancillado su honor y honra, propalando noticias alejadas totalmente de la realidad, situación que considera no merece, máxime si conforme refiere no ha incurrido en ninguna falta; Cuarto: Que, el doctor Miguel Ángel Saavedra Parra, a efectos de sustentar los argumentos antes descritos ha presentado los siguientes medios probatorios: Hoja de Vida presentada por el ex magistrado Néstor Andrés Morón Chávez, de la cual se advierte que en efecto éste no declaró que tuviera antecedentes judiciales o penales, apareciendo además que anteriormente fue designado en su condición de ex magistrado como Presidente del Jurado Electoral Especial de Ica como Suplente en el año dos mil nueve; Oficio número novecientos noventa y ocho guión dos mil diez guión SG diagonal JNE remitido por el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones de fecha veinticuatro de marzo del año en curso mediante el cual se le solicitó la designación del Presidente del Jurado Electoral Especial de Lucanas, Parinacochas, Ica y Chincha, especificándose además las condiciones de la elección; Nómina de Pensionistas que maneja la Administración de la Corte Superior de Justicia de Ica, donde en efecto aparece que el ex magistrado Morón Chávez tenía la condición de Pensionista - Cesante; Libros de Planillas de Pensionistas del Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Ica, con lo que se corrobora que el ex magistrado Morón Chávez hacía efectivo el cobro de su pensión en la Corte Superior de Justicia de Ica en su condición de cesante del Poder Judicial; Boletas de pago de pensiones pertenecientes al doctor Morón Chávez, que acreditan también su condición de pensionista del Poder Judicial; Ficha RENIEC del citado ex magistrado, que acredita su domicilio habitual en la ciudad de Ica; el mérito de la Hoja de antecedentes~~



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 - MEDIDA CAUTELAR N° 128 - 2010 - ICA

penales del doctor Néstor Andrés Morón Chávez que se debe requerir al Registro Nacional de Condenas, de la que se puede advertir que el mismo no contaba con antecedentes; recortes periodísticos, con lo que según refiere demuestra la forma tan desmesurada como ha informado la prensa de la localidad de Ica, con términos injuriosos; **Quinto:** Que, estando a lo señalado precedentemente, fluye que la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de diciembre del año en curso, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al señor Miguel Angel Saavedra Parra, por su actuación como Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica, no se ajusta estrictamente a los presupuestos del artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la citada Oficina de Control teniendo en cuenta que la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento provisorio, instrumental y variable; tanto más si se considera que tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia, cuando concurren los siguientes requisitos: I) "Que existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución"; y, II) "Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objetivos de averiguación u otros de similar significación, o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario"; **Sexto:** En tal sentido, conforme al artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la medida cautelar de suspensión preventiva está sujeta a la comprobación de concurrencia de requisitos para su imposición, teniendo en cuenta siempre que su adopción es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte la causa judicial que dio origen a la investigación. Si el juez no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad. En ese orden de ideas, del análisis del accionar del magistrado Miguel Angel Saavedra Parra se arriba a la conclusión que la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta al citado investigado no se ajusta a los presupuestos de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que conforme a los alcances del Oficio novecientos noventa y ocho guión dos mil diez guión SG diagonal JNE emitido por el Jurado Nacional de Elecciones se ha considerado incluso en dicho documento la posibilidad de designar como Presidentes de los Jurados Electorales Especiales a abogados que reúnan los requisitos para ser Juez Superior; sin perjuicio del hecho que el señor Saavedra Parra según los documentales presentados en su condición de apelante ha sustentado, entre otros

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 06 - MEDIDA CAUTELAR N° 128 - 2010 - ICA

aspectos, que el designado Presidente del Jurado Especial Electoral doctor Néstor Andrés Morón Chávez figura en la planilla de jubilados, y que dicha designación conforme al acta de sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha seis de abril del presente año, fue adoptada en forma consensuada por los integrantes del citado órgano colegiado. Finalmente, respecto al presunto favoritismo del designado Presidente del Jurado Electoral Especial, tal afirmación debe seguir los lineamientos establecidos para el procedimiento administrativo disciplinario, motivo por el cual deberá ser materia de probanza a lo largo de la investigación, máxime si se considera que para este Órgano de Gobierno no es posible afirmar con certeza que tal suposición goce de absoluta verosimilitud, y si además como parte de las garantías del debido proceso resulta de exigencia prima facie respetar el derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal e), de la Constitución del Estado; todo ello, obviamente, sin perjuicio alguno de las investigaciones a que haya lugar en el cuaderno principal, y de la decisión final que corresponda a la autoridad competente en estricta consonancia con el respectivo análisis de fondo sobre el caso; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión extraordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de diciembre del año en curso, que en copia certificada obra de fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y tres, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial al doctor Miguel Ángel Saavedra Parra, por su actuación como Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ica, la misma que dejaron sin efecto; y los devolvieron.- **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALEZ CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General